

SENTENCIA N° 58 /18

Expte.: 119/926/2017 y 255/926/2017  
(Expte. DGR N° 26806/376-D-2012 y 2076/1036-D-2012)

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de Marzo de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "DISCUALCO S.A. s/ Recurso de Repetición y Recurso de Apelación" – Expedientes N° 119/926/2017 y 255/926/2017".

**CONSIDERANDO:**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 2371/2373 del expediente DGR N° 26806/376-D-2012 se presenta el contribuyente por medio de apoderado e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 09/17, de fecha 16.01.2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 2638/2639 de esos actuados.

Que asimismo, a fs. 174/175 del expediente DGR N° 2076/1036-D-2012 se presenta el contribuyente por medio de apoderado e interpone recurso de apelación en los términos del art. 142 del Código Tributario provincial (en adelante, el "CTP") en contra de la Resolución N° 168/17 de fecha 23/02/2017, dictada por la Directora General de la Dirección General de Rentas de la

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Provincia de Tucumán (en adelante, la "Resolución"), obrante a fs. 172 de esos actuados.

Por medio de la Resolución N° D 09/17, la D.G.R resolvió rechazar la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de deuda N° A 598-2013 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmando la misma y declarar abstracto el descargo contra el sumario N° M 598-2013, en virtud de la Ley 8873.

Por su parte, mediante la Resolución N° 168/17, el Organismo Fiscal resolvió rechazar la solicitud de devolución de ciertos saldos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos oportunamente interpuesta por el contribuyente.

II.- En relación con el recurso interpuesto contra la Resolución N° D 09/17, esta Vocalía ya expuso su voto en la Sentencia N° 512/17 de fecha 18/09/2017, en la cual propuse No Hacer Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente Discualco S.A.,

III.- Por otra parte, en relación con la Resolución N° 168/17, el contribuyente considera que es nula la resolución dictada porque no se ajusta a los hechos reales; ya que la misma rechaza el pedido de devolución por encontrarse firme la deuda determinada por medio del Acta de Deuda N° A 598-2013, que fuera confirmada por la Resolución N° D 09/17.

El contribuyente manifiesta que la determinación practicada no se encuentra firme al haber interpuesto Recurso de Apelación contra dicha resolución; es decir que por basarse en hechos falsos, el presente acto apelado deviene nulo de nulidad absoluta e insanable.

IV.- A fs. 1/2 del Expte. 255/926/2017 comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Exptes. 119-926-2017 y 255-926-2017  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 2 de 13

del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis.

La representación del organismo fiscal aduce que el agravio expuesto por el apelante referido a la falta de firmeza de la determinación practicada por medio del Acta de Deuda N° A 598-2013, si bien es correcto, deviene abstracta dicha consideración ya que independientemente de la firmeza del acto, la misma goza de una presunción de legitimidad establecida por la Ley 4537.

V.- Que a fs. 6/7 del expediente N°255/926/2017 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 609/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

VI.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° 168/17, dictada con fecha 23/02/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho; analizada en forma conjunta con las actuaciones que tramitan en el expte DGR N° 26806/376-D-2012.

VII. Como manifestara ut supra y conforme al voto emitido en la Sentencia de este Tribunal N° 512/17 de fecha 18/09/2017, considero que la determinación de oficio practicada al contribuyente resulta procedente, correspondiendo no hacer lugar al recurso de apelación y confirmar la Resolución N° D 09/17.

Por otra parte y según se desprende de los antecedentes obrantes en los autos 2076/1036-D-2012 (DGR), el 14/06/2012 el contribuyente inició un reclamo de repetición con la finalidad de que se proceda a la inmediata devolución del saldo a su favor generado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyo importe, a la fecha de interposición, ascendía a la suma de \$81.527,83 (Pesos

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ochenta y un mil quinientos veintisiete con 83/100), correspondiente al anticipo 04/2012.

Con motivo de dicha solicitud de repetición el Organismo Fiscal inició una verificación impositiva que culminó con la determinación en el Acta de Deuda N° A 598-2013 que por diferencias en la forma de determinación en el coeficiente de ingresos utilizado por el contribuyente para la confección del coeficiente unificado; deviene una base imponible mayor y por ende un impuesto superior al declarado originalmente. Ello sumado a que fueron solamente descontadas las acreditaciones que fueron fehacientemente verificadas por los inspectores actuantes. Ergo el saldo a favor que el contribuyente mes a mes iba incrementando no es tal; verificándose una disminución de ese saldo a favor.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Con fecha 23/02/2017 el organismo fiscal dictó la Resolución N° 168/17, por medio de la cual rechazó la solicitud de devolución del saldo reclamado.

Los fundamentos de tal rechazo fue que la firma poseía una deuda firme en el impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral que no fue conformada, ascendiendo el nuevo saldo a favor en el anticipo 04/2012 a \$27.349,70 (Pesos Veintisiete mil trescientos cuarenta y nueve con 70/100).

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En los términos señalados adelanto mi opinión en el sentido de que el recurso de apelación interpuesto no debe prosperar.

Sin perjuicio de ello, la DGR yerra al rechazar la solicitud de devolución con fundamento en que la determinación impositiva del Acta de Deuda N° A 598-2013 se encuentra firme, ya que lo mismo no era cierto.


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2




Sin embargo y, atento a que en esta instancia y por medio de la presente sentencia y de la dictada en fecha 18/09/2017, esta Vocalía consideró procedente la determinación practicada, por lo que al quedar firme en esta instancia el Acta de Deuda N° 593-2013, no corresponde la devolución del monto de \$81.527,83 (Pesos Ochenta y un mil quinientos veintisiete con 83/100), reclamado por el contribuyente.

V. Pues bien, por las consideraciones que anteceden, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: **I. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente DISQUALCO S.A. en contra de la Resolución N° D 09/17, dictada con fecha 16/01/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. **II. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente DISQUALCO S.A. en contra de la Resolución N° 168/17, dictada con fecha 23/02/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. **III. REGISTRESE, NOTIFIQUESE,** oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese. Así voto.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

I.- Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, Dr. José Alberto León, en lo que refiere a los antecedentes de autos y formulo disidencia con los considerandos y resolución del caso, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.-

II.- Que por sentencia interlocutoria N° 512/17 de fecha 18/09/2017, este Tribunal decidió acumular los actuados N° 119/926/17 y 255/926/17, atento que el procedimiento de determinación que dio como resultado el Acta de Deuda N° A 598-2013 practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, fue



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

iniciado como consecuencia directa de la acción de repetición promovida por el apelante.-

Es criterio de esta vocalía, que en los procedimientos de determinación iniciados como consecuencia del pedido de devolución del contribuyente, deben tramitarse conjuntamente, en el momento que la DGR pretenda hacer uso de las facultades conferidas por el artículo N° 140° del Código Tributario Provincial.-

Ello por cuanto el pedido de Repetición permite a la Autoridad de Aplicación, cuando estuvieran prescriptas las acciones y poderes fiscales, a verificar la materia imponible por el período a que aquélla se refiere y, dado el caso, para determinar y exigir el impuesto que resulte adeudarse, hasta anular el saldo por el que prosperase el recurso.-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Cabe resaltar, que las disposiciones del mencionado artículo, se encuentran en la SECCIÓN TERCERA del Código Tributario, bajo el título Del Pago Indebido y de la Repetición, por lo que las normas descriptas serian operativas ante el procedimiento de una acción de repetición y no en un procedimiento de determinación.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El procedimiento de determinación de las obligaciones tributarias, se encuentra normado en el TÍTULO V, CAPÍTULO I del Código Tributario Provincial, existiendo diferencias marcadas entre ambos procesos, mas puntualmente con la facultad de la DGR para verificar periodos prescriptos.-

Ahora bien, expuestas las cuestiones procedimentales que fundamentaron la acumulación de los actuados, corresponde profundizar la discrepancia de opinión con mis colegas.-

El contribuyente alega la prescripción de los periodos determinados por medio del Acta de Deuda N° A 598-2013 practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

C.P. JORGE CUSTAVO JIMENEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En contraposición a ese agravio, la DGR se atribuye la facultad de verificar periodos prescriptos, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo N° 140.-

A su vez, y teniendo en cuenta la injerencia imperativa de las Leyes provinciales N° Ley 8.720 y N° 8795, debe analizarse la posible condonación de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 12/2009 y 01 a 012/2010 contenidos en el Acta de Deuda N° A 598/2013, practicados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Por ello, corresponde analizar el marco normativo aplicable, el encuadre jurídico correspondiente al pedido de devolución y su relación con la obligación tributaria reclamada en materia de prescripción, así como la incidencia de las normas provinciales vigentes.-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Cabe diferenciar los conceptos "prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias" con el de "condonación de las obligaciones tributarias", siendo claro que el primero se refiere a la pérdida de la exigibilidad por parte de la DGR de dichas obligaciones y el segundo al "perdón" de la deuda por imperio de la Ley.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Es necesario aclarar esta diferencia tanto conceptual como jurídica, en el momento que una obligación tributaria prescripta se convierte en una obligación natural, que puede ser compensada con el monto reclamado en el procedimiento del artículo N° 140 del C.T.P., hasta anular el saldo por el que prosperase el recurso de repetición.-

La condonación es un medio de extinción de la obligación tributaria, por lo que se exime el pago del tributo conforme la letra de la Ley, no pudiendo compensarse, en los términos del artículo N° 140° del C.T.P., hasta anular el saldo reclamado en el pedido de devolución.-

Asimismo, "condonar" es la facultad que tiene el Estado de perdonar las deudas fiscales, eximiendo al contribuyente de las obligaciones tributarias

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

accesorias derivadas del hecho imponible, y también podrá suprimir el campo de las multas que como sanción se imponen a los infractores de las disposiciones fiscales.-

Por ello y en los términos del artículo N° 140°, ante la reclamación del contribuyente por repetición de impuestos, la Autoridad de Aplicación tiene la facultad, cuando estuvieran prescriptas las acciones y poderes fiscales, para verificar la materia imponible por el período fiscal a que aquélla se refiere y, dado el caso, para determinar y exigir el impuesto que resulte adeudarse, hasta anular el saldo por el que prosperase el recurso, pero esta facultad cede ante los periodos condonados por imperio de la Ley.-

Ahora bien y conforme la aclaración efectuada, corresponde analizar la injerencia en este caso concreto de la Ley provincial N° Ley 8.720, con respecto a la condonación de la obligación tributaria correspondiente a los anticipos 01 a 12/2009 contenidos en el Acta de Deuda N° A 598/2013, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en igual sentido la injerencia de la Ley provincial N° 8795, con respecto a la condonación de la obligación tributaria correspondiente a los anticipos 01 a 12/2010 contenidos en el Acta de Deuda N° A 598/2013, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Que el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720, reza: "...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los periodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos periodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate..."-.

En igual sentido, la Ley Provincial N° 8795 (Sanción: 8/7/2015 - BO 15/7/2015), en su artículo 1° punto f, establece: "...Quedan eximidas de sanción las

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE CRISTOVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



*infracciones cometidas durante el período fiscal 2010 y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias de los sujetos responsables por deuda propia correspondientes a dicho período, siempre que al 6 de Julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate...."-*

Del análisis de las normas transcriptas, se desprende que la condición para la eximición de oficio de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos del año 2009, sería que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate, condición que a mi entender, no se configura con respecto a los anticipos del año 01 a 12/2009 contenidos en el Acta de Deuda N° A 598/2013, correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento que el curso de la prescripción no se encuentra interrumpido, por lo que corresponde el beneficio de la condonación de los períodos mencionados.-

En igual sentido, la condición para la eximición de oficio de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos del año 2010, sería que al 6 de Julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate.-

Dicha condición que a mi entender, no se configura con respecto a los anticipos del año 01 a 12/2010 contenidos en el Acta de Deuda N° A 598/2013, correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento que el curso de la prescripción no se encuentra interrumpido, por lo que corresponde el beneficio de la condonación de los períodos mencionados.-

Del análisis de las constancias de autos, no surge que la Autoridad de Aplicación interrumpió el curso de la prescripción en los términos del Código Civil, debiendo declararse la condonación de oficio las obligaciones tributarias

Dr. JORGE E. POSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ESTEBAN JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

correspondientes a los anticipos 01 a 12/2009 y 01 a 12/2010 contenidos en el Acta de Deuda N° A 598/2013, practicados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, teniendo en cuenta que al 14 de Octubre de 2014 y al 6 de Julio de 2015, el curso de la prescripción en los términos del Código Civil, no se encontraba interrumpido por parte de la Autoridad de Aplicación, conforme lo normado por el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720 y por el artículo 1° punto f de la Ley N° 8795 respectivamente.-

Es arbitraria, y por ende nula, las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que al resolver un recurso de apelación del contribuyente, no tiene en cuenta el Derecho Positivo en la materia, atento que contradice abiertamente la preceptiva contenida en el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720 y en el artículo 1° punto f de la Ley N° 8795 respectivamente, circunstancia que implica la vulneración de un elemento esencial del acto administrativo, violación de la ley aplicable (artículo 43 inciso 4 Ley 4.537), lo cual decanta en la nulidad (artículo 48 inciso 2 de la mencionada Ley de Trámite).-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Es claro, entonces, que el sistema diseñado por la normativa específica que regula el procedimiento administrativo en Tucumán, pone en cabeza de la Administración Pública el deber de anular de oficio por razones de ilegitimidad (art. 51 Ley 4.537), aquellos actos administrativos que adolecen de vicios graves en sus elementos esenciales.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En igual sentido, el Código Tributario de Tucumán en su artículo N° 165° dice: *"...El recurso de apelación comprende el de nulidad. Admitida la nulidad, el expediente se remitirá a la Dirección General de Rentas, quien deberá dictar resolución dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la recepción de los obrados..."*-

Confirmar las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación, generan una vulneración al derecho de defensa del contribuyente, por no haberse respetado los elementos esenciales del Acto Administrativo, en el momento que no se

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

valoró en los actos apelados, la incidencia de las normas provinciales de condonación, las cuales tienen incidencia directa con los saldos correspondientes a los periodos que la DGR intenta compensar conforme lo dispuesto por el artículo N° 140 del C.T.P.-

En este sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia de Tucumán: "...No resulta irrazonable y, por ende, inconstitucional que ante la existencia de una condonación de oficio de deudas y sanciones tributarias establecida por ley proceda la declaración de abstracto pronunciamiento y la imposición de costas por su orden..."- DRES.: GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR - ESTOFAN (CON SU VOTO), CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ NULIDAD/REVOCACION Nro. Sent: 1084 Fecha Sentencia: 04/08/2017.-

El mismo criterio fue sentado anteriormente por el Máximo Tribunal Provincial: "...Juzgo imprescindible tener en cuenta que casi 4 años después de haberse promovido el presente juicio se sanciona la Ley N° 8720 (BO del 22/10/2014), cuyo artículo 1, inciso 7, punto f, establece en su parte final que "quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos periodos, siempre que al 15 de octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate". Esta circunstancia ha sido indebidamente soslayada por la sentencia en crisis, al no tomar en consideración y hacer aplicación del texto de la precitada norma, toda vez que a la fecha del fallo ya se encontraba aquella en vigencia hacía más de 1 año, y satisfechos en la causa los extremos exigidos en dicha normativa a tal efecto..." - DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ NULIDAD/REVOCACION Nro. Sent: 376 Fecha Sentencia: 27/03/2017.-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO MENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III. Por lo antes mencionado, voto por hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por DISQUALCO S.A., y en consecuencia declarar la Nulidad de las Resoluciones de la DGR N° D 09/17 de fecha 16/01/2017 y N° 168/17 de fecha 23/02/2017, por encontrarse configurado el supuesto previsto en el inciso 2 del art. 48 de la ley 4537, dejándola sin efecto en todos sus términos y conforme lo dispuesto en el art. 165 del C.T.P., deberán remitirse las actuaciones a la D.G.R. a fin de que dicte nueva Resolución.-

Propongo la siguiente resolución:

1.- HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por DISQUALCO S.A., CUIT N° 30-57.319.588-0, en contra de las Resoluciones de la DGR N° D 09/17 de fecha 16/01/2017 y N° 168/17 de fecha 23/02/2017, y en consecuencia declarar la nulidad de las mismas, por encontrarse configurado el supuesto previsto en el inciso 2) del art. 48° de la ley N° 4537, dejándolas sin efecto en todos sus términos.-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2.- REMITANSE las presentes actuaciones a la D.G.R. a fin de que dicte nueva Resolución, conforme lo dispuesto en el art. 165° del Código Tributario Provincial.-

3.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.-

Así voto

El señor Vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante Dr. José León, voto en igual sentido.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



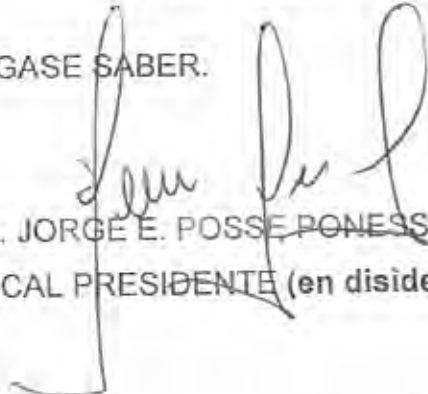
**RESUELVE:**

**Artículo 1º: NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente DISQUALCO S.A. en contra de la Resolución N° D 09/17, dictada con fecha 16/01/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.


**Artículo 2º: NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente DISQUALCO S.A. en contra de la Resolución N° 168/17, dictada con fecha 23/02/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

**Artículo 3º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE,** oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HAGASE SABER.



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE (en disidencia)




DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL

ANTE MI



Dra. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA